



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00018-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO DE MOYA GUTIERREZ.

DEMANDADO: LEONOR DEL SOCORRO DE LA HOZ SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que allego al expediente memorial fechas 8 de Julio de 2020, solicitando el desistimiento de las pretensiones como también la terminación del proceso disponiendo el desglose del expediente . Sírvase proveer. Soledad, AGOSTO 13 del 2020.La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda como también la terminación del proceso.

Reexaminado el escrito de fecha 8 de Julio del año en curso, se vislumbra que lo pretende la memorialista, es desistir de las pretensiones de la demanda, tal como lo dejo consignado en el hecho primero y segundo del escrito.

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez, el art. 315 de la misma codificación, prevé quienes no pueden desistir de las pretensiones en este asunto; entre los que se encuentran los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, por cuanto en primer lugar dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en segundo lugar atendiendo a que la apoderada demandante estaría facultada para desistir de las pretensiones, acto que realiza con la coadyuvancia del demandante. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante en el presente asunto, y no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas dentro de la demanda de la referencia, realizado por la apoderada judicial del demandante señor **JAVIER ANTONIO DE MOYA GUTIERREZ** y coadyuvado por éste, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
2. Dar por terminado el proceso, disponiendo del desglose del expediente.
3. Sin costas. No habrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (E) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN